

por ello à dár la dicha cuenta, ni hacer el dicho juramento, salvo en sus casas de los señores de los dichos ganados; i à dò los señores dixerén, que están los dichos ganados; i si alguno de los dichos ganados falleciere, de lo que assi escribieron, que sean avidos por vendidos, i pasados fuera de los mis Reinos, i perdidos por descaminados, i que sea valia dellos para los dichos mis Arrendadores; pero si los dichos ganados fueren idos à estremo en el tiempo, que los dichos Arrendadores les demandaren la dicha cuenta, que no sean tenudos de gelo dár, fasta que vengan del estremo, i esta cuenta que se la den una vez en el año, i no mas: i si por ventura alguno dixere que algunos de los dichos ganados se les murieron, ò perdieron, ó vendió dellos en el Pueblo donde vive, ò en otros Pueblos, ò en otras partes de los mis Reinos, ò comió alguno dellos, que sea creído sobre su juramento, si fuere señor de docientas cabezas de ganado menudo, fasta diez cabezas; i si fuere señor de hasta mil cabezas arriba, hasta en quantia de cincuenta cabezas; i si fuere de ganado bacuno, que sea creído por su juramento; i si fuere señor de cien cabezas, de las tres dellas; i si fuere señor dende adelante fasta mil, i dende en adelante fasta diez cabezas; pero si demás desto algo le falleciere de la cuenta, que sea tenuto, i dè razon dello, mostrandolo i averiguandolo por testigos, ò por otro recaudo cierto, à quien se vendió, como lo perdió, ò se murió, ò lo comió, del dia que diere cuenta, i pareciere el fallecimiento, fasta diez dias; i si al dicho tiempo no lo mostraren el dicho ganado, sea avido por salido fuera de los dichos mis Reinos, i sea perdido por descaminado, i pague à los dichos mis Arrendadores por ello la estimacion, que razonablemente valiere, donde fuere el tal vecino, i morador; i si lo vendiere à estrangero de fuera de los mis Reinos, que sea tenuto à ir con el, ò con su mandado à la casa de la Aduana, para que lo manifieste el dicho estrangero, i pague el derecho dello; i no lo haciendo assi que sea perdido lo que assi vendieren por descaminado, i sea para los dichos mis Arrendadores.

29. Otrosi, por quanto me fue fecha relacion que algunos de los señores, i vendedores de los dichos ganados, por hacer infintas, i encubiertas, por no pagar el derecho de los dichos ganados, que los venden à algunas personas de los dichos mis Reinos, que no son abonados, i que los dichos compradores no abonados, que los compran para los dichos estrangeros, i cada que los dichos mis Arrendadores vienen à demandar à los dichos señores de los dichos ganados, que les den cuenta dellos, que dicen que los han vendido à los mis naturales; i quando los dichos mis Arrendadores van à demandar cuenta à los que assi compraron los dichos ganados, que les non fallan casas, ni bienes para los poder demandar, por lo qual dizque pierden los mis derechos: por ende es mi merced que qualquiera que vendiere algunos de los dichos ganados, fasta en quantia de diez cabezas arriba à qualquier persona de los dichos mis Reinos, que, si el comprador que assi comprar el dicho ganado, no fuere abonado en la quantia

del ganado que assi comprare, demás del dicho ganado que assi comprare, que sea tenuto el que vendiere el dicho ganado de lo ir à hacer saber à los dichos Arrendadores que estuvieren en el Aduana la mas cercana, donde vendieren el dicho ganado, antes que lo entreguen al dicho comprador; i si assi no lo hiciere, que el dicho vendedor sea tenuto de pagar à los dichos mis Arrendadores el derecho que montare el dicho ganado con el doblo, i sea para los dichos mis Arrendadores.

30. I si, despues que fueren escritos los dichos ganados, los señores dellos los llevaren à estremo, que desque tornaren con ellos à sus casas, el Arrendador, ò el que su poder uviere, los requiera que ge los muestren, para ver si traen algun ganado demás de lo que primeramente manifestó, antes que fuesse al dicho estremo, para que los escriban, i le puedan demandar de todo ello cuenta, i que el señor del tal ganado sea tenuto de lo hacer al plazo, i en la manera que en el cap. 28. desta lei se contiene, de quando Yo mandè escribir los dichos ganados, i sò aquella misma pena.

31. I por quanto por parte de los señores, que tienen los dichos ganados, me fue dicho que acaecia muchas veces morir muchos de los dichos ganados, assi estando en la tierra, como quando iban à estremo, i estaban en estremo, i venían; despues de lo qual; ellos no podian probar por Escrivano, ni por otros recaudos algunos, salvo por los Pastores que los guardan; por ende tengo por bien, i mando, que si alguno, ò algunos de los que tienen ganado ovejuno, ò cabruno, ò porcuno, alegaren que demás de la ordenanza suso contenida, à que Yo doi lugar, que el señor del tal ganado sea creído sobre su juramento en razon de los dichos ganados, que dixere que se le murió mas ganado de lo sobredicho, que assi escribió, i manifestó, que siendo señor dél hasta en quantia de quinientas, ó seiscientas cabezas, que sea creído sobre su juramento, i sobre juramentos, que sobre ello faga el Pastor, que guardaba el dicho ganado, i lo que jurare que se le murió, que le sea descontado de lo que escribió, i manifestó como dicho es; i si escribió, i manifestó quantia de mil cabezas, i dende arriba dixere otrosi que se le murió el dicho ganado, demás de la dicha ordenanza, que sea creído sobre su juramento, i sobre juramento de los Pastores de los que guardaban el dicho ganado, i lo que juraren que se les murieron, que le sea descontado de lo que escribió, i manifestó, como dicho es; i si fuere ganado bacuno, que sea creído el señor del tal ganado sobre juramento con un Pastor, si fuere señor fasta en quantia de docientas cabezas sobre su juramento, i sobre juramento del Pastor que las guardare; i si fuere señor de las dichas docientas cabezas, que sea creído sobre su juramento, i sobre juramento de los Pastores de los que guardaban el dicho ganado; pero es mi merced que por quanto en esto se podrian hacer grandes encubiertas, si luego que vinieren de estremo no se supiere los dichos ganados que murieron yendo al dicho estremo, ò estando en él, ò viniendo, que los que fueren vecinos de la dicha Ciudad de Soria, i de la dicha Ciudad de Calahorra, i de las

otras Ciudades, Villas, i Lugares fronteras de la de Aragon, i Navarra, que tuvieren jurisdiccion sobre sí, del dia que llegaren de estremo à sus casas, fasta en seis dias, manifiesten en la casa de la Aduana, donde estuviere el Arrendador, ò su facedor, quanto ganado trae, i què es lo que se murió, porque los dichos Arrendadores sepan, i demanden la cuenta dello, si quisieren que hagan el dicho juramento si ge lo demandaren, en la manera que de suso por Mi es ordenado, i si en tal Lugar no uviere casa de diezmo, que lo manifiesten ante el Alcalde que fuere del dicho Lugar, i ante un Escrivano público; i por razon que en las dichas Ciudades, Villas, i Aldèas, i términos, que son mui lexos dellas, i en venir à la dicha casa del diezmo, i à la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, que no ai casa de diezmo, à escribir los dichos ganados, recibirian mui grande agravio, i costa; por ende tengo por bien, i mando, que todos los que fueren de tres leguas al derredor de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, que vayan cada uno à escribir los dichos ganados à la dicha Ciudad, Villa, ò Lugar de su jurisdiccion, en la manera que dicha es: i los que fueren allende de las dichas tres leguas, que lo escriban en los quartos, i sesmos, i ochavos, donde se suelen ayuntar, ante un Alcalde del Lugar, i un Escrivano, si lo uviere, i si el tal Escrivano no uviere, ante el Clerigo del dicho Lugar, i que esta fee, que el dicho Clerigo diere, que sea avida por fee de Escrivano público; i quando el Arrendador fuere à qualquier de los dichos Lugares à demandar la dicha cuenta, que sea tenuto de ge lo dár, segun por Mi es ordenado, i le hagan la dicha jura ellos, i los dichos Pastores en la manera susodicha.

32. Otrosi es mi merced que, si alguno, ò algunos de los que tienen ganados de fuera de las dichas diez leguas entraren en las dichas diez leguas de los mojones, que, antes que passen mas adelante, sean tenudos de escribir los dichos ganados ante el Arrendador de los dichos Puertos, ò ante el que su poder uviere; i si no lo hiciere assi, i lo fallaren passadas las dichas dos leguas de las dichas diez leguas, fasta los mojones de Aragon, i de Navarra, en manera que estèn dentro en las dichas ocho leguas del mojon de Aragon, i de Navarra, que pierdan los dichos ganados por descaminados, i que se juzgue en la manera sobredicha.

33. Otrosi, que qualquier que entrare con sus ganados à hervajar en los dichos tres Obispados, ò en qualquier dellos, assi de fuera de los dichos mis Reinos, como de los dichos mis Reinos, los que fueren fuera de las dichas diez leguas, que sean tenudos de escribir à la entrada los ganados que se metieren, ò embien de ello testimonio à la Aduana del dicho Obispado, donde entraron, del dia que entraron fasta cinco dias, i despues quando quisieren salir, sea tenuto de le dár cuenta de ello, si ge la demandare, porque no puedan en ello hacer encubierta alguna; i si el contrario ficiere, que caya en las penas contenidas en este mi Cuaderno en el capitulo del escribir los ganados.

34. Otrosi, por quanto me fue hecha relacion, que los que vienen à hervajar, assi de fuera de las dichas

diez leguas, como de fuera de los dichos mis Reinos, que desde que han escrito los dichos ganados, que no curan de lo venir à hacer saber, i dár cuenta de ellos, segun que antes desto se contiene, i los sacan, i los llevan para donde quieren, i que en caso que los dichos mis Arrendadores quieren demandar cuenta de los dichos ganados, que no fallan à quien la demandar, por lo qual les viene mui gran daño, i pérdida; por ende es mi merced que, quando las dichas personas fueren à las dichas Aduanas à manifestar los dichos ganados, quando entraren con ellos à hervajar, segun dicho es, que sean tenudos de hacer juramento en forma debida de no salir con los dichos ganados de los Lugares donde estuviere à hervajar, sin lo hacer saber en las dichas aduanas, à dò lo manifestaron, quando entraron à hervajar à los dichos mis Arrendadores, i à los que su poder ovieren, sò las penas contenidas en los capitulos antes de este.

35. Otrosi es mi merced, que si el Arrendador, ò el que su poder uviere, no fueren à escribir los dichos ganados, ò quisieren probar, ò averiguar que alguno passò algun ganado, que aya lugar el mi Alcalde de hacer pesquisa sobre ello, i juzgue en ello lo que hallare por derecho, i segun estas mis condiciones; pero si el dicho mi Arrendador, ò el que su poder uviere, quisiere dexar, i dexare en su juramento del señor del tal ganado, que le haga, ò diga verdad si èl, ò otro por èl, ò por su mandado passaron algunos ganados à Aragon, ò à Navarra sin los escribir, ò pagar el derecho, que dende en adelante no aya otra pena, i passe por el juramento que hiciere; pero si confessare por el juramento que èl, ò otro por èl, ò por su mandado passaron algunos ganados à Aragon, ò à Navarra, que no aya otra pena, salvo que pague el derecho acostumbrado, contenido en estas dichas mis condiciones, i mas la mitad de lo que montare el dicho derecho para las costas, que el dicho Arrendador ficiere sobre ello.

36. Otrosi, por quanto los que tienen ganados, que moran en los dichos tres Obispados, hacen muchas infintas, i encubiertas en razon de las lanas, vendiendolas encubiertamente à algunas personas, i Mercaderes, i despues, como están cerca de los mojones, passan las dichas lanas al dicho Reino de Aragon, i sin las llevar por los Puertos, i pagar el derecho dellas; i aunque algunos dellos dicen que las llevan à esquilas à los mojones, i en el dicho Reino de Aragon, i de Navarra entregan las dichas lanas à los Mercaderes, por tal manera que no se puedan guardar, ni saber para cobrar el dicho derecho: por ende es mi merced, que todos los que tuvieren quantia de mil cabezas de ganados, ò dende arriba, que den cuenta de la lana del dicho ganado, sobre juramento que sobre ello fagan en forma debida, si la vendió, ò dió, ò hizo paños della, desde el dia que fueren requeridos por los dichos Arrendadores, fasta tercero dia primero siguiente, so pena que les pague por cada vegada que fuere requerido, i lo no ficiere, 60. mrs., porque los dichos mis Arrendadores puedan saber què se hicieron las dichas lanas; i si fuere hallado que encubrió en la dicha renta alguna cosa

dello, que pague lo que así encubrió con el doblo.

37. Otrosi es mi merced que en razon del escribir de las mulas, i muletas, i mulos, i muleros, que es mi merced que puedan salir de los mis Reinos à los mis Reinos de Aragon, i de Navarra, pagando sus derechos, segun dicho es, i se escrivan por ante Escrivano, que los dichos Arrendadores, ò el que su poder uvie- re, pastaren en las Ciudades, Villas, i Lugares, i en las leguas, que se solian escribir por ante los Escrivanos de los Alcaldes de las sacas à los plazos, i sò las penas, i en la manera que en el dicho mi Cuaderno de las sacas se contiene.

38. Otrosi, por quanto me fue fecha relacion por los Arrendadores de las Salinas de Atienza, que por quanto Yo tengo ordenado que todas las bestias de mis Reinos, que entraren dentro de las doce leguas àzia los mojones de Aragon, i de Navarra, que las escrivan en qualquier Lugar dentro de las dichas doce leguas, que los dichos mis Arrendadores de la dicha renta de los dichos diezmos, i Aduanas, i los dichos mis Alcaldes de las sacas, que ponen sus Escrivanos en algunos Lugares, que son dentro de las dichas doce leguas, donde suelen, i acostumbra escribir, i que escrivan todas las bestias, que por ài pasan, en caso que vãn por sal à las dichas Salinas de Atienza, i que por el dicho escribir que les lleven cierta quantia de maravedis; i que como quier que los escriben algunas de las dichas personas, que assi llevan las dichas bestias, que dexan, i olvidan los testimonios de como los escribieron en sus casas, i quando los dichos mis Arrendadores de los dichos diezmos, i los dichos mis Alcaldes de las Sacas, i sus guardas topan con ellos, quando vãn, ò vienen por la dicha Sal, que les toman las dichas bestias, porque no los muestran los dichos testimonios, i que lo uno por esto, i lo otro por las dichas quantias, que los llevan por escribir las dichas bestias, muchas de las dichas personas dexan de ir por la dicha Sal, de lo qual viene gran daño en la dicha renta de las dichas Salinas, i à mi deservicio: por ende es mi merced, i mando que qualesquier personas, que fueren por Sal à las dichas Salinas, de Atienza, que no sean tenudos, ni les constringan para que se escrivan las dichas bestias, i bueyes con carretas, que lleven para traer la dicha Sal, i que por las no escribir que no cayan en pena alguna; pero es mi merced, que porque algunas personas con infinta, diciendo que van por Sal à las dichas salinas, llevarian, i passarian algunas bestias para fuera de los dichos mis Reinos, i los dichos Arrendadores de dichos diezmos no sabrán à quien demandar cuenta dellas por las no tener escritas: es mi merced que si los dichos mis Arrendadores, ò los dichos mis Alcaldes de Sacas, i sus Guardas hallaren qualesquier bestias, i bueyes, que à ellos pertenece, à media legua allende de las dichas Salinas, que no lleven Sal sin escribir, que las puedan tomar por descaminadas, segun que en las dichas mis condiciones se contiene.

39. Otrosi, por quanto me fue hecha relacion por los dichos mis Arrendadores que algunos Concejos, i Cavalleros, i Escuderos, i otras personas, que tienen los

portazgos de algunas de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, donde son las dichas Aduanas, que dan poderes para recaudar los dichos portazgos de ciertos homes, i que algunos Mercaderes, assi de los mis Reinos, como de fuera dellos, que se vãn furtadamente por algunos caminos por no pagar los mis derechos, que han de pagar à los dichos mis Arrendadores de las mulas, i muletas, i mulos, i muleros, i otras mercaderias, i paños, que llevan, i traen, i que quando los dichos mis Arrendadores, i sus Guardas vãn en pòs dellos para les tomar las dichas bestias, i mercaderias por descaminadas, por no les aver pagado los dichos derechos, que salen los dichos Portazgueros, i les toman las dichas bestias, i mercaderias por descaminadas, diciendo que pertenecen à ellos por los dichos Mercaderes no les aver pagado el dicho portazgo, diciendo que las tomaron antes que los dichos mis Arrendadores, ò por otros derechos, que dicen que les pertenecen, lo qual dicen que hacen por habla que los dichos Portazgueros, i sus Guardas traen con los dichos Mercaderes por ciertas cosas, que les dan, por lo qual los dichos mis Arrendadores dicen que viene mui gran deservicio, i gran menoscabo en la dicha renta: por ende es mi merced, i mando à vos los dichos Concejos, i Alcaldes de cada una de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, donde esto acaesciere, que cada que qualesquier de los dichos Portazgueros, i sus Guardas tomaren à qualesquier mercaderes qualesquier mulas, ò muletas, ò mulos, ò muleros, i paños, i otras qualesquier mercaderias por descaminadas, que no uvieren pagado derechos à los dichos mis Arrendadores, que no ge lo consintades tomar, i que las tomedes vosotros, i que las pongades en secrestacion, i en poder de homes llanos, i abonados, i en tanto que pongades plazo conveniente à los dichos Portazgueros, i à sus Guardas, i à los dichos Arrendadores, ò à qualquier dellos, ò al que su poder ovie- re, que parezcan ante los del mi Consejo, i los mis Contadores, Mayores, porque ellos vean, i libren lo que fuere de derecho, i cumple à mi servicio, i vos Yo embie à mandar à quien recudades con las dichas bestias, i mercaderias; lo qual es mi merced que hagades, i cumplades assi, sò las penas de las protestaciones, que contra vos fueren hechas por los dichos mis Arrendadores, ò por el que su poder ovie- re.

40. Otrosi, por quanto Yo he de enviar algunas veces à nuestro Señor el Padre Santo, i al dicho Rei de Aragon mi primo, i à otras partes fuera de mis Reinos, Embaxadores, i Mensageros sobre algunas cosas, que cumplan à mi servicio: i otrosi, el dicho Padre Santo, ò el dicho Rei de Aragon, ò otros Reyes, i Príncipes, i otras personas han de enviar à Mi por semejante: por ende ordeno, i mando que todos los que fueren al dicho Padre Santo, ò al dicho Rei de Aragon mi primo, i à otras partes fuera de los dichos mis Reinos por mis Embaxadores, i Mensageros, que lleven mi carta de guia firmada de mi nombre de las bestias, ò de la moneda de oro, i plata, que fuere mi merced de les mandar dár para su mantenimiento; i que escrivan las dichas bestias contenidas en la dicha mi carta, i que entreguen

la dicha mi carta à los Arrendadores que estuvieren en el Puerto por donde uvieren de salir, i que los dichos Arrendadores que les den luego en punto alvalà de guia para sus Guardas, en manera que una hora entera no se detengan; i esto hecho, que los dexen passar libre, i desembargadamente, sin contrario, i derecho, i pena alguna; pero es mi merced que los cavallos, i mulas, i otras bestias, que assi escribieren de las por Mi defendidas que no se saquen, que tornen à los mis Reinos, i si lo así no hicieren, que las pierdan, i sean para los mis Arrendadores, salvo si se murieren en el dicho camino, i que traigan dello testimonio, i que por esto no cayan en pena alguna; i los Embaxadores, que vinieren del dicho Padre Santo, i del dicho Rei de Aragon, mi primo, i de otros Reyes, i Príncipes, i de otras personas qualesquier, que à la entrada escriban las dichas bestias, i moneda de oro, i plata, i otra moneda que traxeren, i la plata labrada, i paños de vestir, i armas, que consigo traxeren, i que los Arrendadores que les den luego en el punto alvalà de guia para sus Guardas en manera, que una hora entera no se detengan; i esto hecho, que los dexen passar libre, i desembargadamente, i les den alvalà de guia de las bestias, i de todo lo sobredicho, con que entraren, i que esto tal que no lo embarguen por derecho, ni por otra razon alguna; i que estas mismas bestias, i plata, i oro, i moneda, i ropas, que passaren en los dichos mis Reinos, puedan sacar dellos, i no mas, ni pagar por ello derecho, ni otro tributo alguno; pero lleven mi carta, firmada de mi nombre, en que les doi licencia para passar mas de lo que passaron en los dichos mis Reinos, que de las bestias que Yo les hiciere merced que saquen, que paguen lo por Mi ordenado; segun que en este dicho mi Cuaderno se contiene; i si algunas bestias, i moneda, i plata, i otras cosas sacaren, salvo en la manera sobredicha, que las pierdan por descaminadas, i sean para los dichos mis Arrendadores.

41. Otrosi es mi merced que quando el dicho Rei de Aragon, mi primo, viniere de su Reino à los dichos mis Reinos, i fuere de los dichos mis Reinos al dicho Reino de Aragon, que él, ni alguno, ni algunos de los que con él vinieren no paguen el dicho diezmo de los cavallos, i mulas en que fueren, ni de las ropas de su vestir, ni de sus camas, ni de las otras cosas necessarias que lleven para sus provisiones, i mantenimientos, ni de las acemilas en que las lleven: i porque en esto podria aver algunos engaños, ruego al dicho Rei de Aragon, mi primo, que le plega de mandar ordenar su nomina de los que han de entrar con él en los dichos mis Reinos; i otrosi, los que uvieren de salir con él à su Reino, i de los cavallos, i mulas que traxeren à los dichos mis Reinos, porque en estas mismas mulas, i cavallos salgan dellos: i si por aventura mas mulas, i azemilas, i cavallos sacaren de lo que así passaren que las pierdan por descaminadas, i que sean para los dichos mis Arrendadores, salvo si les Yo diere licencia para ello por mi carta, i alvalà, firmada de mi nombre; i de lo que Yo assi diere alvalà, que paguen su derecho à los dichos Arrendadores, segun la lei contenida en

este mi Cuaderno, que habla en esta razon: pero si fuere fallado que vendieron, i vendieren en el dicho tiempo del dicho arrendamiento algunas de las cosas susodichas, que traxeren para su mantenimiento, i proveimiento, que sean tenudos, los que las traxeron, ò traxeren, i vendieren, de pagar à los dichos mis Arrendadores el derecho de lo que fuere apreciado, que valen las dichas cosas que así vendieron; pero es mi merced, que si alguno ò algunos de los que fueren, ò vinieren con el dicho Rei de Aragon, mi primo, traxeren, ò lleven algunas cosas para vender, ò por encomienda de otros algunos, de quien deben pagar derecho à esta dicha renta, lo escrivan, i manifiesten à los dichos mis Arrendadores, segun la regla que lo han de escribir, i manifestar los otros Mercaderes, i que paguen el derecho dello à los dichos mis Arrendadores: i si pasaren las dichas mercaderias, i cosas que así lleven, i traxeren para vender, i encomienda, segun dicho es, sin lo escribir, i manifestar à los dichos mis Arrendadores, i sin les pagar el dicho derecho, que pierdan todo lo que así llevare para vender, por descaminado, i que sea para los dichos mis Arrendadores: i es mi merced que las dichas personas sean tenudas de hacer juramento, sò la protestacion que contra ellos fuere fecha, cada que por los dichos Arrendadores les fuere demandado, de las cosas que traen para vender, ò encomienda de otro, porque paguen el derecho de las dichas cosas que así lleven, i traxeren para vender, i encomienda de otro, segun dicho es.

42. Otrosi es mi merced que todo lo que à Mi pertenece, i pertenecer debe en qualquier manera de lo descaminado, i penas en que caen los que sacan, i traen las cosas en este mi Cuaderno defendidas, que no saquen de los dichos mis Reinos, i trayan à ellos, segun que en el mi Cuaderno de las sacas es contenido, descontando lo que está ordenado que ayan los Alcaldes de las sacas, i las Guardas, i acusadores, que lo otro que à Mi pertenece, como dicho es, que lo ayan los dichos mis Arrendadores para sí; i que las dichas Guardas de los dichos Arrendadores, que puedan tomar, i tomen lo que hallaren que sale, i entra en los dichos mis Reinos de las dichas cosas vedadas, i defendidas, que es mi merced que se no trayan, ni saquen; que de lo que así tomaren de las dichas cosas vedadas, que sean para los dichos Arrendadores; i de lo que fuere tomado de las dichas cosas vedadas por los dichos Alcaldes de las sacas, i por sus Guardas solos, ò en uno con los dichos Arrendadores, ò con sus Guardas, que sea la mitad para los dichos Alcaldes, i la otra mitad para los dichos Arrendadores; i si no fuere tomado lo que se sacare, i por ello se uvie- re de pagar estimacion, segun mis ordenanzas, quiero que la mitad de la dicha estimacion, que sea para los dichos mis Arrendadores, i la otra mitad para los dichos mis Alcaldes de las sacas; i de la mitad de las penas, por razon de los susodicho à Mi pertenecientes, quiero que aya la tercia parte qualquier que lo acusare, ò denunciare.

43. Otrosi es mi merced, que los mis Alcaldes de las sacas, i sus Guardas puedan catar à los Mercaderes, i